

VC. RAD: 201700593 FAST TRADING SAS NIT 900597572 APORTO RECURSO DE REPOSICIÓN

notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Vie 25/03/2022 15:51

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)

E. S. D.

RADICADO : 76001400303120170059300

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO : FAST TRADING SAS NIT 900597572

**REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y siguientes del código General del Proceso.

Cordialmente,

CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C

T.P. No. 152.224 del Consejo Superior

--

This message has been scanned for viruses and

dangerous content by [MailScanner](#), and is
believed to be clean.

Señores,
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE DEL CAUCA)
E. S. D.

RADICADO : 76001400303120170059300
REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : FAST TRADING SAS NIT 900597572

REFERENCIA : RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.

CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.397.838 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 152.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la demandante y en representación de la sociedad AECSA S.A., apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., por conducto del presente escrito me permito presentar recurso de reposición en subsidio de apelación de conformidad con el artículo 318 y siguientes del código General del Proceso, en contra del **AUTO DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022**, notificado por estado del 22 de MARZO de 2022, a través del cual su despacho termina este proceso por la figura jurídica del Desistimiento Tácito contemplada en el artículo 317 del CGP.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

FUNDAMENTO FÁCTICO:

PRIMERO: Este proceso ejecutivo se inició contra la sociedad **FAST TRADING SAS**, representada legalmente por el señor ALBERTO JOSE MEZA RAMIREZ por incumplimiento en el pago de las obligaciones suscritas con nuestra poderdante **BANCOLOMBIA S.A.S**, soportado en los títulos base de la demanda.

SEGUNDO: Mediante providencia del 04 de septiembre 2017 su despacho libró orden de pago a favor de mi poderdante **BANCOLOMBIA S.A.S** y en contra de la sociedad **FAST TRADING SAS**.

TERCERO: Por medio de providencia del 11 de enero de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: Mediante auto de fecha 21 DE MARZO DE 2022 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 317 bajo el literal **B** del numeral 2 del C.G del P.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La descongestión de los despachos judiciales y la consecuente prestación del servicio público esencial de administración de justicia en términos prontos y eficaces ha sido desde hace un tiempo un propósito deliberado y una política primordial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, irradiar a las unidades jurisdiccionales directamente encargada de su cumplimiento.

De allí proviene, por ejemplo, iniciativas tales como la resurrección de la perención para ser aplicada a título de modo anormal de terminación de los procesos ejecutivos inactivos durante más de nueve meses, tal como se dispuso en su momento en la ley 1285 de 2009; o el establecimiento de términos perentorios para el adelantamiento finiquito de las causas de toda índole, tanto en primera como en segunda instancia, según puede verse en el artículo 9 de la ley 1395, modificado del artículo 124 del código de procedimiento civil; sin que sea dable soslayar los múltiples acuerdos por medio de los cuales, desde 2009 al menos, vienen creándose cargos y hasta despachos destinados única y exclusivamente a la labor de depurar el inventario judicial, sobre todo en los juzgados mayormente afectados por tal circunstancia.

Es más, la propia ley 1395- ya citada- es en su conjunto un intento ambicioso por conjugar la morosidad, no solo en el campo civil sino también en el penal, administrativo y laboral , y fue esa la inspiración de herramientas tales como (I) juramento estimatorio como medio de prueba para liquidar perjuicios e indemnizaciones; (II) creación de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples; (III) imposición de condena en costa para quien infructuosamente promueva incidentes o nulidades; (IV) establecimientos del verbal como procedimiento marco o tipo, en sustitución del ordinario, entre otras muchas más.

Una de las tantas medidas también consideradas para atacar la congestión fue la denominada desistimiento tácito, que vino a tomar el lugar desocupado por la derogación de la original perención, acontecido tras la expedición de la ley 794 de 2003.

En efecto, mediante la ley 1194 de 2008 surgió una nueva herramienta de terminación prematura de los pleitos, que cobraría aplicabilidad en los procesos, sin distingo de especie, que permanecieran inactivos por el incumplimiento de alguna carga procesal correspondiente a su promotor. Como rasgo particular del desistimiento tácito, dispuso el legislador que la sanción inherente al mismo, no operaría en forma automática o inmediata, sino que previo a su declaración debía concederse al sujeto procesal incuriosos un plazo de 30 días para llevar a cabo el acto soslayado, de manera tal que si vencía estos y persistía la conducta renuente, entonces si resultaba de rigor decretar la terminación, normal que, finalmente, con la entrada en vigencia del art. 317 del Código General del Proceso queso del siguiente tenor:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara (30) cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...

De allí que, tratándose de desistimiento, el orden lógico de comprensión de las cosas, lo primero que le manda a hacer al juez quien de alguna manera se encuentre frente a un expediente paralizado, es identificar la razón o escollo generador del estancamiento, y luego de ello, determinar si el mismo le resulta imputable a alguna de las partes, muy específicamente a aquella por cuya iniciativa se adelanta el litigio, o incluso el incidente, denuncia del pleito, llamamiento en garantía, etc., en que se produce inmovilización.

En el presente proceso encontramos que el último estado fue notificado el día seis (06) de MARZO de 2019 por la página de la Rama Judicial y se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito mediante auto notificado por estado el veintidós (22) de marzo de 2022, en la misma página web, es importante resaltar que su Honorable Despacho no tuvo en cuenta la presentación de la **CESIÓN DE CRÉDITO** del día **29 de NOVIEMBRE DE 2019**, siendo esta la última actuación del proceso y no en la fecha 8 de marzo de 2019 como se manifiesta en la providencia de fecha 21 de MARZO DE 2022.

Señor (a)
JUEZ 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE DEL CAUCA Y/O
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE BANCOLOMBIA CONTRA FAST TRADING SAS- IDENTIFICADO(A) CON C.C. O NIT. No 900597572
OBLIGACION (\$ 8250089893 / Rad. 201700593

Entre los suscritos a saber, JAIRO ANDRES CORTES QUICENO, mayor de edad, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1037586337, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de Bancolombia, según consta en certificado de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CEDENTE y, CESAR AUGUSTO APOENTE ROJAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 933965867, actuando en calidad de Apoderado General, en nombre y representación de REINTEGRA SAS., conforme poder otorgado mediante escritura pública número 1988 del 12 de Agosto de 2014 de la notaria (18) Dieciocho del círculo de Bogotá, registrada con matrícula N° 01988725, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento que se anexa al presente, quien en adelante se denominará LA CESIONARIA, hemos convenido instrumentar a través de este documento, la cesión de créditos que como acreedor detenta LA CEDENTE, con relación a la obligación de la referencia, estos derechos cuya cesión hoy se REINTEGRA SAS, los términos de la cesión son los siguientes:

PRIMERO.- Que LA CEDENTE, transfiere a LA CESIONARIA, a título de compraventa la(s) obligación(s) ejecutada(s) dentro del proceso de la referencia, es pertinente mencionar, que *únicamente se transfiere el porcentaje de la(s) obligación(es) que le corresponde(n) a Bancolombia S.A.* y que por lo tanto cede a favor de ésta los derechos de crédito involucrados dentro del proceso, así como las garantías ejecutadas por LA CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal.

SEGUNDO.- Que LA CEDENTE, no se hace responsable frente a LA CESIONARIA, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

TERCERO.- Que de conformidad con el texto del título valor y las garantías ejecutadas en el presente proceso, el deudor aceptó cualquier endoso, cesión y transferencia que del crédito objeto del proceso ejecutivo hiciera el acreedor a favor de un tercero.

CUARTO.- Señor Juez solicitamos que para todos los efectos legales, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS como cesionaria y titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

QUINTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 530 del estatuto tributario, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Con fundamento en lo expuesto elevamos la siguiente:

PETICIÓN

Solicitamos al señor Juez, se sirva reconocer y tener a REINTEGRA SAS COMO CESIONARIA, para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios en el porcentaje que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso.

Así mismo, EL CESIONARIO solicita se reconozca personería jurídica al apoderado judicial reconocido en el proceso, para que actúe en nombre y representación en los términos ya referidos.

ANEXOS

Certificados de existencia y representación legal de LA CEDENTE Y LA CESIONARIA.

LA CEDENTE

JAIRO ANDRES CORTES QUICENO
C.C. 1037586337
Representante Legal Judicial
Bancolombia

LA CESIONARIA

CESAR AUGUSTO APOENTE ROJAS
C.C. 933965867
Apoderado General
Reintegra SAS

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
CONCURSO REGIONAL CALI 192
R - 18

JUZGADO TRENTA Y UNO
CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA 29 NOV 2019

Es menester resaltar que para decretar la terminación que se indica bajo el literal B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dicho termino debe contarse en días hábiles.

Igualmente, la Rama Judicial decretó en su debido momento la suspensión de términos en las siguientes fechas:

1. A partir del 20 de diciembre de 2019 hasta el día 10 de enero de 2020 no corrieron términos por la entrada a vacancia judicial.
2. Acuerdo PCSJA020-11517 del 15 de marzo de 2020 por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad publica ordenó la suspensión de términos judiciales desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Por motivos de salubridad publica y conforme a las restricciones establecidas por el Gobierno Nacional se continuó prorrogando la suspensión de términos hasta el 30 de junio de 2020.
3. Acuerdo PCSJA020-11521 del 19 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 21 de marzo hasta el 03 de abril de 2020.
4. Acuerdo PCSJA020-11526 del 22 de marzo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 04 de abril hasta el 12 de abril de 2020.
5. Acuerdo PCSJA020-11532 del 11 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020.
6. Acuerdo PCSJA020-11546 del 25 de abril de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020.
7. Acuerdo PCSJA020-11549 del 07 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020.
8. Acuerdo PCSJA020-11556 del 22 de mayo de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 25 de mayo hasta el 08 de junio de 2020.

9. Acuerdo PCSJA020-11567 del 05 de junio de 2020, por el cual se suspenden términos desde el día 09 de junio hasta el 30 de junio de 2020.
10. Mediante el decreto legislativo 564 del 15 de abril del 2020 el cual en su artículo 2 establece: “se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contados a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura” (subrayado fuera de texto)

Mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 05 de junio del 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 1 establece “la suspensión de los términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 julio del 2020...” (subrayado fuera de texto), es decir que el termino establecido en el artículo 317 comenzaban a correr desde el 03 de agosto de 2020.
11. Desde el 21 de diciembre de 2020 hasta al 12 de enero de 2021 no corrieron términos debido a la entrada en vacancia judicial.
12. Desde el 29 de marzo de 2021 hasta el 04 de abril de 2021 no corrieron términos debido a la vacancia judicial de semana santa.

De conformidad a lo anterior, y en razón al problema de fondo, es pertinente traer a colación la sentencia bajo expediente No. 66400-31-89-001-2009-00142-01 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil-Familia, dentro de la cual se argumenta que:

*“Podría concluirse, a primera vista, que la cuestión es ahora meramente objetiva; sin embargo, esta Sala ha planteado que deben atenderse algunas circunstancias de orden subjetivo, sobre las cuales no es necesario adentrarse ahora. Esto es, que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días, un año, o dos años), y para lo que nos atañe, el segundo de ellos, **SIN ACTIVIDAD ALGUNA DE LAS PARTES**, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez. Esta es la tesis de la que se valió el juzgado para declarar el desistimiento tácito, sin que observara otras actuaciones diferentes a la del cuaderno principal. Y allí pasó por alto que como la figura en ciernes responde a la noción de una **sanción** a cargo de la parte que haya actuado con desidia y dejado, por mero capricho o descuido, de promover las actuaciones que le correspondan, **tal omisión debe ser total, es decir, no solo en las actuaciones procesales principales, sino en todo el expediente**. Esa es la intelección que se le da al literal c) del citado artículo 317 cuando indica que **“CUALQUIER ACTUACION” (...)** **DE CUALQUIER NATURALEZA, INTERRUMPIRA LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.**” disposición que es perfectamente aplicable a los 3 supuestos que trae el artículo 317. “*

Para complementar el extracto de la sentencia anterior, me permito enfatizar al hecho que, la referida sentencia hacen mención a la **inactividad total** dentro del expediente procesal, dicho argumento, se recoge de las mismas, dando a entender que si bien el proceso se ve frenado o estancado por la falta de actuación de las partes interesadas, es el juez con sus facultades de instrucción, quien debe requerir a las partes a fin de darle el impulso necesario a las actuaciones que estén pendientes por realizar por la parte actora, que para el caso en estudio no sucedió, en comento y para tal argumento me permito citar la sentencia del Tribunal Superior de Pereira, Sala Unitaria Civil-Familia. Auto del 21 de agosto de 2015; M.P. Duberney Grisales Herrera, radicado No. 2012-00165-01:

*Ahora, sobre la interrupción, dispone el artículo 317, literal c) que: **“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”**, de cuyo enunciado se podría inferir que al emplear la expresión “actuación”, se está significando que debe mediar una providencia , sin*

embargo al revisar de nuevo, ese parecer, y en aplicación de un criterio teleológico, de lo que se trata es de que la parte evidencie su interés por el trámite o proceso, con prescindencia de que el juez o jueza, haga pronunciamiento alguno” (Se subraya)

Es claro que en el caso que nos ocupa, que la última actuación data del 19 de septiembre del año 2019 donde el despacho avoca conocimiento, y que según el artículo 317 del C.G. del P. y la jurisprudencia citada anteriormente, interrumpían el término establecido en dicho artículo, además, a raíz de la pandemia se ha interrumpido el conteo de término, entre ellos los del desistimiento tácito.

No obstante, lo anterior, el artículo 42 del CGP nos habla de los deberes del Juez;

ARTICULO 42. Deberes del juez: son deberes del juez:

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

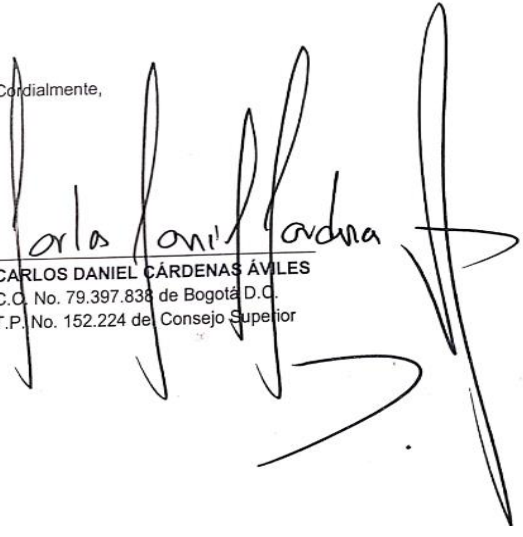
Todo lo anterior también es suficiente para que en estos momentos el despacho se pronuncie aclarando o corrigiendo la providencia que dicta el desistimiento tácito bajo el 317 del CGP, dándole aplicación al control de legalidad que dispone el artículo 42 y 132 del código general del proceso, y como quiera que su Honorable Estrado Judicial terminó el proceso por Desistimiento Tácito sin haberse cumplido el termino establecido en el artículo 317 numeral 2 literal b del Código General del Proceso.

PETICIONES

Por lo anterior expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, **REPONER AUTO Y DEJAR SIN EFECTO** la decisión donde se decretó TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta las razones expuestas en el presente recurso, de lo contrario solicito me conceda recurso de apelación ante el superior jerárquico.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted agradeciendo la atención prestada.

Cordialmente,


CARLOS DANIEL CÁRDENAS ÁVILES
C.O. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. No. 152.224 del Consejo Superior